



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1437/2021

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA  
LGTAI Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA ESPINOSA  
CANO

Ciudad de México, a 02 de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública, resuelve **desechar** la demanda del presente juicio, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

**Actor o parte actora**

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo del Tribunal Electoral del estado de Morelos, por el que admite la comparecencia de Ulises Pardo Bastida, como tercero interesado en el expediente TEEM/JDC/310/2021-1
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del estado de Morelos
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio federal</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios
<b>Juicio local</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEEM/JDC/310/2021-1
<b>Tercero interesado</b>	Ulises Pardo Bastida
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. Juicio Local.** El diez de mayo, el actor presentó ante la autoridad responsable el juicio local, en contra del dictamen por el que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, resolvió la no



procedencia a su solicitud de registro como aspirante al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local en el Distrito 03<sup>2</sup> de mayoría relativa del estado de Morelos.

**II. Acto Impugnado.** El diecisiete de mayo, la Ponencia Uno de la autoridad responsable, emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, admitió la comparecencia del tercero interesado en el juicio local.

**III. Juicio federal.** El veintidós de mayo, inconforme con la admisión de la comparecencia del tercero interesado, la parte actora (señalando que pertenece al grupo étnico náhuatl) promovió juicio federal ante la Sala Regional.

**IV. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1437/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza. Asimismo, ordenó el trámite de la demanda por parte de la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**V. Radicación.** El veinticinco de mayo, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente en que se actúa.

**VI. Acuerdo.** En esa misma fecha, la Sala Regional emitió Acuerdo Plenario en el cual, se determinó someter a consideración de la

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que, si bien en el acuerdo plenario de veinticinco de mayo se hizo referencia a la diputación local del Distrito 01, en el capítulo de antecedentes, lo correcto es como se aprecia de la demanda la correspondiente al Distrito 03.

Sala Superior, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por la parte actora en su escrito de demanda.

**VII.-Constancias del trámite.** El veintisiete de mayo, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del juicio federal.

**VIII. Resolución de Sala Superior.** El veintiocho de mayo la Sala Superior resolvió que no era procedente la solicitud de facultad de atracción planteada por la parte actora.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que es promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a una candidatura a la diputación local en el Distrito 03 de mayoría relativa del estado de Morelos; a fin de controvertir la legalidad de un acuerdo dictado por el Tribunal Local; relacionado con la comparecencia de un tercero interesado en el medio de impugnación que tramitó anta la instancia jurisdiccional local; supuesto de la competencia de la Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.



**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículo 83, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Perspectiva intercultural.** Esta Sala Regional advierte que el actor se autoadscribe como integrante y miembro de la comunidad indígena náhuatl en el estado de Morelos.

Lo que es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**<sup>4</sup> y 12/2013 de título: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto<sup>6</sup>, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas.<sup>7</sup>

### **TERCERO. Improcedencia.**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional advierte que se actualiza la establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En efecto, no es procedente abordar el estudio de fondo planteado por la parte actora en la demanda del juicio federal, al advertir la

---

<sup>6</sup> De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

<sup>7</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).



actualización de una causal de improcedencia que genera su **desechamiento**, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

Se afirma lo anterior, dado que la parte actora controvierte el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable admite la comparecencia del tercero interesado en el expediente del juicio local promovido por aquella, en contra del dictamen relativo a su registro en el respectivo proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

Sin embargo, el acuerdo impugnado no puede tenerse en sí mismo, como una actuación definitiva ni decisoria porque no pone fin a dicho juicio, dado que se trata de un acto meramente procedimental en el cual se ordenó la admisión del tercero interesado.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la jurisprudencia **01/2004**, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>8</sup> que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

apoyar la decisión que en su momento se emita; y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o **intraprocesales** y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la definitiva implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

En ese sentido, por lo general, los efectos de **los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales**, pues **no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos**, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera **hasta que son utilizados** por la autoridad en la emisión de la **resolución final correspondiente**, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas **resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.**

Además, la falta de definitividad del acto impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a derecho alguno.





En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>9</sup> para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

En el caso, la parte actora refiere, esencialmente, que el acuerdo impugnado fue dictado de manera no justificada por parte de la autoridad responsable, toda vez que el tercero interesado se presentó de forma extemporánea y, no obstante ello, le admitieron su escrito, tal como se advierte del considerando NOVENO del acuerdo impugnado: “...*Se admite el escrito del tercero interesado signado por el ciudadano Ulises Pardo Bastida, mismo que se ordena agregar a autos... se tiene por **presentado en tiempo***”.

---

<sup>9</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.

De lo expuesto, la Sala Regional considera que el acuerdo impugnado es un acto **intraprocesal** o preparatorio, ya que su objeto no es resolver la cuestión de fondo o dar por concluido el juicio local, sino que implica únicamente una determinación de trámite que ---de acuerdo con el artículo 344 del Código local--- puede realizar la autoridad responsable cuando, según corresponda, comparezca a un juicio local alguien que aduzca contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Advirtiéndose de lo anterior, que la autoridad responsable realizó la admisión del tercero interesado, en cumplimiento a la normativa respectiva y por considerarlo procedente, sin que, con ello, se pronuncie aún sobre el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Así, a criterio de esta Sala Regional, no se materializa afectación alguna para la parte actora con la emisión del acuerdo impugnado, pues las consecuencias de tal admisión son inciertas, al existir la posibilidad de que lo alegado por el tercero interesado o las pruebas por éste aportadas, no trasciendan a la sentencia que el Tribunal Local dicte cuando resuelva el fondo del asunto.

De ahí que tal como se menciona en la jurisprudencia **01/2004** antes citada, el acuerdo impugnado **no es decisorio sino preparatorio** y previo a la emisión de la resolución respectiva.

En ese contexto, esta Sala Regional estima que el acuerdo impugnado no le irroga perjuicio jurídico a la parte actora dado que,



al ser emitido en una fase previa a la emisión de la sentencia, tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, puesto que **su objeto no es decidir en definitiva** respecto de la controversia, sino solo forma parte de la instrucción del juicio local.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-76/2021 estableció que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se admite a trámite un asunto — cuestión similar a la admisión de un tercero interesado— por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho de la parte que promueve, **sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.**

Luego, el acuerdo impugnado no incidiría en sí mismo en la eventual resolución definitiva en el ámbito local, al no ser susceptible de afectar derechos sustantivos, pues tiene el único efecto de integrar debidamente el expediente, al aceptar la comparecencia del tercero interesado en defensa de su postura, por lo que será hasta que se emita la resolución definitiva por parte de la autoridad responsable, cuando se considere si la admisión del tercero interesado terminaría por afectar a la parte actora.

De ahí que, una vez admitido el tercero interesado, la afectación que, en su caso, se pudiera provocar a la parte actora con motivo de esa determinación de trámite, se generaría con el dictado de una resolución definitiva, en la cual llegue a tomarse en cuenta dicha actuación procesal para decidir el fondo del asunto.

De lo anterior, la Sala Regional advierte la actualización de una causal de improcedencia que genera el **desechamiento** de la demanda, dado que el acuerdo impugnado, no causa un perjuicio real, directo e inmediato a los derechos de la parte actora, al ser un acto procedimental que -por sí mismo- no materializó ninguna afectación.

Lo que, en modo alguno causa perjuicio a los derechos sustanciales de la parte actora, ya que como se especificó, en su caso, el acto susceptible de impugnación será la resolución que ponga fin al juicio local.

Así, dado que el acto esencialmente controvertido se encuentra inmerso en una lógica de que se trata de un acuerdo que no proporciona la definición sustancial a la controversia inicialmente planteada en el juicio local, sino solo tiene el fin de instruirlo, ello en sí mismo no genera afectación directa e inmediata a la parte actora, toda vez que no es definitivo.

De ahí la improcedencia del presente juicio.

No se opone a lo expuesto, la circunstancia de que en al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal local pretenda aclarar --acerca de lo reclamado por la parte actora sobre la supuesta extemporaneidad de la comparecencia del tercero interesado en el juicio local, que por un error "*involuntario*" en el acuerdo impugnado, se asentó una hora diferente a la que se hizo constar en el acuse del respectivo escrito de comparecencia.



Lo dicho, porque esa situación no provoca que el acuerdo impugnado deje de considerarse un acto intraprocesal que no afecta derechos sustanciales de la parte actora, ni significa que ésta se encuentre impedida para impugnar, en su momento, la afectación que en su caso llegue a ocasionarle la sentencia que resuelva el fondo de la controversia seguida en el juicio local.

Tampoco obsta a la conclusión sostenida en esta sentencia, el hecho de que la parte actora señale su autoadscripción como integrante de una comunidad indígena, puesto que el reconocimiento de tal situación no significa que, por ese hecho, en automático deban tenerse por cumplidos los presupuestos procesales necesarios para conocer el fondo del juicio federal.

Si bien es cierto que, conforme a la jurisprudencia 28/2011, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**<sup>10</sup>, existe el deber de la jurisdicción del Estado, para establecer protecciones especiales que garanticen el derecho de acceso pleno a la justicia a los sujetos que integran las comunidades indígenas, de manera que las normas que les impongan cargas favorables deberán interpretarse de la forma que les resulten más favorables.

Sin embargo, aún la interpretación más favorable del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, relativa a la definitividad

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

del acto impugnado, no puede implicar el tener por cumplido ese requisito de procedencia del juicio federal, toda vez que la admisión del tercero interesado no ha lesionado, de manera efectiva, la esfera de derechos de la parte actora.

Por otro lado, respecto de lo señalado por el actor en cuanto a que la autoridad responsable: *“...no ha notificado la respectiva cedula de notificación personal a la parte actora dese la fecha de la presentación (diez de mayo) a la fecha, del juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/310/2021-1”*, en la demanda ni en autos del expediente, se aprecia con claridad, a qué notificación se refiere, aunado a que, de cualquier modo las notificaciones que se hayan practicado como parte de la instrucción del juicio local, también se tratan de **actos intraprocesales**, que en todo caso la parte actora podrá reclamar al momento de controvertir la sentencia que ponga fin al referido juicio local.

Igualmente, tampoco se opone a la conclusión sostenida en esta sentencia, la petición planteada por el actor; en el sentido de que este juicio federal, sea acumulado al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1195/2021; puesto que no existe conexidad con la materia de dicho juicio, ni identidad en las circunstancias, toda vez que la controversia planteada en aquel, versa sobre el acuerdo plenario, dictado por la autoridad responsable el veintiséis de abril, relativo al reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de la demanda que originó el juicio local TEEM/JDC/187/2021-I, es decir, de uno diferente al juicio donde fue ordenada la admisión del tercero interesado, ahora impugnado.



Advirtiéndose de lo anterior que, no existe relación con la materia del juicio federal en la que se actúa, ya que, de acuerdo a los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>11</sup> 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; para que proceda la acumulación, deberá existir conexidad en la causa o identidad en las circunstancias que motivaron la causa de pedir, situación que evidentemente no se actualiza en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **desechar** la demanda, en atención a las consideraciones expuestas.

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora<sup>12</sup> y a la autoridad responsable; y, **por estrados en versión pública** a las demás personas interesadas.

---

<sup>11</sup> **Artículo 199.-** Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes:

**XI.** Someter a consideración de la Sala respectiva, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables.

<sup>12</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancias de su envío, por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>13</sup>

**Fecha de clasificación:** Dos de junio de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

**Período de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31, 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Motivación:** A solicitud de la parte actora y toda vez que en este acuerdo hay datos personales de ésta, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

---

<sup>13</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.